



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN: 55/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO: 668/2019/3

ACTOR: *******DEMANDADA** Y
RECURRENTE: DIRECTOR DE GESTIÓN
JURÍDICA Y DIRECTOR GENERAL DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES,
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

MAGISTRADO:

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

SECRETARIA:

LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, resolución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de **doce de noviembre de dos mil veinte**.

V I S T O S para resolver los autos del Toca número 55/2020/SS formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el Director de Gestión Jurídica y el Director General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, el primero en representación de dicha Secretaría, en contra de la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria, al resolver el juicio contencioso administrativo número 668/2019/3, promovido por *****

R E S U L T A N D O.

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha quince de julio de dos mil diecinueve el actor ***** demandó de las autoridades Secretaria de Comunicaciones y Transportes e inspector de esa Secretaría, la resolución que determino el pago de una multa ante la Secretaría de Finanzas que manifestó desconocer ya que no

fue legalmente notificada, el siguiente acto administrativo que se transcribe literalmente:

*“IV.- RESOLUCIONES O ACTOS QUE SE IMPUGNAN.- A. La resolución que determinó el pago de \$***** ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de San Luis Potosí, **la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto desconocer, ya que no fue legalmente notificada.***

*Se hace la manifestación de que se realizó el pago, con la finalidad de que se liberara el vehículo retenido, según se acredita con el recibo con número de folio ***** emitido por la Dirección de Recaudación Política y Fiscal perteneciente a la Dirección General de Ingresos, de fecha 05 de junio de 2019, a nombre de Pablo Eladio Jasso Rodríguez, por concepto de “Multas Estat Secret Comun y TR”, rubro 6112, **por lo que en términos del artículo 236 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, me reservo el derecho a esgrimir los conceptos de impugnación correspondientes en el momento procesal oportuno.**”*

II. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal desechó la demanda por ser notoriamente improcedente, ya que no se promovió dentro de los plazos establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Administrativo; por lo que la parte actora presentó recurso de reclamación, mismo que fue admitido el dos de septiembre de dos mil diecinueve y resuelto el veinticinco de octubre de ese año, en el sentido de declararlo parcialmente fundado, en consecuencia se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal cumplida en tiempo y forma por el Director General de Comunicaciones y Transportes y el Inspector Habilitado, ambos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado (fojas 59 a 79 del juicio contencioso), se refirieron a los hechos de la demanda, se contestaron los conceptos de derecho,



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 668/2019/3

integraron un capítulo de pruebas y adjuntaron los documentos que estimaron convenientes para apoyar sus argumentos.

III. El treinta y uno de enero del dos mil veinte se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 246 de Código Procesal Administrativo con la presencia del autorizado de la parte actora, y el veintisiete de julio de dos mil veinte se dictó la sentencia recurrida, con los siguientes puntos resolutivos.

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente controversia.

***SEGUNDO.-** Se declara la **ILEGALIDAD E INVALIDEZ** del acto impugnado y, por consecuencia se decreta su **NULIDAD LISA Y LLANA**, dejándolo sin efecto legal alguno, de acuerdo a los razonamientos y para los efectos precisados en el Considerando Sexto de este fallo.*

***TERCERO.-** Con copia autorizada de esta resolución, notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las demandadas.”*

IV. El ocho de septiembre del dos mil veinte se recibió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de conformidad con lo previsto por el artículo 152 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

V. Por acuerdo de veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se radicó la apelación con el número 55/2020/SS, se ordenó notificar a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que no ejerció, como se dio cuenta por auto de fecha ocho de octubre del mismo año; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado, se citó para resolver el presente recurso de apelación.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponde conocer los recursos de apelación, en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7 fracción V, 9 fracción II, 23 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto recurrido. Es cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal número 668/2019/3, en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima ya que se trata del representante legal de la parte demandada **Secretaría de Comunicaciones y Transportes del San Luis Potosí** en el juicio contencioso administrativo arriba mencionado, cuya resolución es el acto impugnado en los términos del artículo 152, primer párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince días que para tal efecto señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la demandada el (viernes) catorce de agosto de dos mil veinte (según se advierte en la foja 100 del juicio contencioso), por lo que en términos del artículo 40 del mismo código procesal dicha notificación surtió efectos el (lunes) diecisiete del mismo mes y año, de manera que el plazo de interposición transcurrió del (martes) dieciocho de agosto al (martes) ocho de septiembre de dos mil veinte; ya que en ese lapso no deben contar los días (sábado) quince, (domingo) dieciséis, (sábado)



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 668/2019/3

veintidós, (domingo) veintitrés, (sábado) veintinueve, (domingo) treinta de agosto, (sábado) cinco y (domingo) seis de septiembre de dos mil veinte, así como el martes (veinticinco) de agosto del presente año declarado inhábil por acuerdo de Pleno del Tribunal; por lo que si el recurso de apelación se presentó el día (martes) ocho de septiembre del presente año, se interpuso con la debida oportunidad.

QUINTO. Procedencia. Antes de entrar al estudio de los motivos de agravio expresados por la recurrente en apelación, se analizará si éste cumple con el requisito de procedencia, por ser una cuestión de orden público y análisis preferente, ya que es un aspecto que conforme a la estructura procesal del recurso exige ser dilucidado preliminarmente al tema de fondo debatido.

En el capítulo respectivo del recurso de apelación la autoridad recurrente manifestó, textualmente, lo siguiente:

“En el caso en particular la procedencia del presente recurso de apelación estriba en la trascendencia de la determinación adoptada en la sentencia que por esta vía se combate.

Se afirma lo anterior; en primer término, virtud a la afectación que se causaría en las finanzas del Estado con la ejecución de la sentencia recurrida, lo que impacta en el interés social; en razón de que las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, son de orden público e interés social, pues fueron expedidas para reglar la prestación del servicio público de transporte de personas, el cual está catalogado como una necesidad social, pues su finalidad es otorgar certeza en la seguridad del usuario del transporte público.

Así de concretarse la determinación contenida en la sentencia que se recurre, se consienten hechos que constituyen un ejercicio indebido de la actividad de transporte público, conducta que atenta al interés social, pues a la ciudadanía debe garantizarse la prestación de un servicio de transporte público que se encuentre apegado a la normativa en la materia, de tal manera que brinde seguridad y certeza en su uso, para lo cual se encuentran reguladas.

Lo anterior, aunado a las violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, materializadas en la sentencia que por esta vía se combate, mismas que quedarán acreditadas en el cuerpo del presente recurso de apelación.”

A consideración de esta Sala Superior el recurso de apelación es improcedente, toda vez que en el caso no se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que invoca la autoridad recurrente, por razón de lo siguiente.

El artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y

IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 668/2019/3

del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.”

El artículo 152 supra citado prevé la existencia de este medio de defensa otorgado tanto a particulares como a las autoridades administrativas, cuya procedencia, dada su naturaleza extraordinaria y casuística, se sujeta sólo a los casos que los legisladores establecieron.

Esto es, el legislador ordinario previó las hipótesis de procedencia para restringir su uso indebido, de otra forma se permitiría a las partes impugnar todos y cada uno de los actos procesales que consideren adversos a sus intereses, incluso con el mero propósito de dilatar la resolución del conflicto.

Así, del análisis del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí en su artículo del 152 demuestra que los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, si se considera que en todos ellos coincide que se trata de casos fuera de lo común en lo que no existe un criterio ya discutido, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional; importante, por su naturaleza excepcional, singular, inexplorada, contradictoria, complicada, sin precedentes, o por su dimensión social o política o por su monto; y trascendente, por la consecuencia del caso, porque la resolución que ellos se pronuncie podrá tener como efecto en un futuro resultados de índole grave; además de la afectación del interés fiscal o el patrimonio del Estado; la interpretación de leyes y reglamentos; la determinación del alcance de las contribuciones; o en los casos diversos a los mencionados, aquellos cuyas características también sean excepcionales y de consecuencias más allá del asunto resuelto.

En el caso la autoridad recurrente indicó que la procedencia del recurso, estaba prevista en el artículo 152 fracción II, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, pues el

servicio de transporte público debe ser seguro, sin embargo, los motivos de la nulidad fueron la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada específicamente porque los “inspectores” que retuvieron el vehículo fueron omisos en en fundar y motivar su competencia para emitir el acta impugnada e imponer la sanción administrativa contenida en la misma, esto es, no se analizaron cuestiones atinentes al fondo del asunto, sino meros vicios de forma.

En efecto, para la procedencia establecida en la fracción II se debe argumentar por qué el asunto reúne el requisito de importancia, es decir, por qué esas razones no pueden formularse en la mayoría de los negocios y mucho menos en la totalidad de los asuntos; por qué en la especie no se trata de un asunto común y corriente, por qué es excepcional; asimismo, debe exponer los motivos por los que a su juicio el asunto es trascendente y cuál es la gravedad del asunto. Aún más, deben cumplirse ambos requisitos, no únicamente uno, pues no basta que la recurrente exponga solo alguna de las razones por las que a su juicio es importante y trascendente el asunto; luego entonces debe concluirse que de aceptarse cualquier causa, el recurso perdería su excepcionalidad.

Tal omisión en la argumentación de procedencia deriva en que el recurso de apelación interpuesto por el Director de Gestión Jurídica en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado sea improcedente, pues para la admisión del recurso conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 152 de la Ley Procesal Administrativa del Estado supra citado, en éste se establece categóricamente la obligación del recurrente de razonar sobre las circunstancias que concurren en el asunto como elementos propios y específicos, que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie; por qué son cualidades inherentes a cada caso concreto y constituyen propiamente su característica excepcional; obligación que el recurrente soslayó y el planteamiento de importancia y trascendencia es una omisión que no es posible jurídicamente subsanar, en virtud de que en esta materia no existe la suplencia de la deficiencia de la queja.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 668/2019/3

Al respecto, para determinar la importancia y trascendencia de un caso se requieren como condiciones:

a) Que la naturaleza intrínseca del asunto revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir en la posible alteración o afectación de valores sociales, políticos o en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la impartición o la administración de la justicia, y

b) Que el asunto tenga un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico aplicable para casos futuros o la complejidad de los mismos.

Son aplicables, analógicamente, los criterios jurisdiccionales que a continuación se citan, por identidad de razón:

Novena Época. Registro: 203055. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.4 A. Página: 1005.

“RECURSO DE REVISION FISCAL, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- *Conforme al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que el recurso de revisión no se ha interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien no verse sobre aportaciones de seguridad social, en cuyos casos se establecen requisitos o razones especiales para su procedencia, cualquier autoridad que lo interponga debe expresar como razones de procedencia, bien la cuantía del asunto la que deberá ser superior a la que fija el primer párrafo del precepto en comento, o bien si es inferior a dicha cuantía, o es de cuantía indeterminada, la importancia y trascendencia del negocio del que deriva el recurso conforme al párrafo tercero del precepto en cita, caso éste en el que la*

autoridad recurrente, deberá razonar los requisitos de importancia y trascendencia y el Tribunal Colegiado al analizar si satisfacen tales requisitos, su análisis deberá hacerlo por separado, ya que si faltare uno de ellos sería innecesario analizar la procedencia del otro, pues se cubre el requisito de importancia cuando las razones que expresa el recurrente como tales para la procedencia del recurso no son comunes a la mayoría o totalidad de los asuntos del conocimiento del Tribunal Fiscal de la Federación y en cambio el requisito de trascendencia se surte, cuando los razonamientos que alude al respecto el revisionista ponen de manifiesto que la resolución impugnada en la revisión trae resultados de índole grave; aún más la trascendencia mira a lo grave de las consecuencias de la resolución que se combate, y la importancia hace referencia a la citada resolución en comparación a las normales que se emiten, poniéndose de relieve que se trata de asuntos no comunes sino excepcionales”

Novena Época. Registro: 203696. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o. J/1. Página: 442.

“REVISION FISCAL. CONCEPTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.- *La importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación radica en el asunto en sí mismo considerado y no en la forma en que se resolvió. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, las acepciones gramaticales de importancia y trascendencia son las siguientes: Importancia: Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia. Trascendencia: Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante. Estas acepciones, dan como resultado que deba considerarse que se está en presencia de un asunto que*



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 668/2019/3

reúne los requisitos de importancia y trascendencia en aquel negocio respecto del cual se puede justificar la necesidad de ser revisado en segunda instancia, mediante razones que no puedan ni podrían formularse en la mayoría de los negocios y menos en la totalidad de los asuntos, porque de aceptar lo contrario, se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia en el sentido que establece la ley”.

Novena Época. Registro: 176463. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 148/2005. Página: 6.

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, INCISO E), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTABLECE HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, Y PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. *La interpretación histórica y relacionada de los artículos 104, fracción I-B, constitucional y 88, inciso E) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal evidencian que el recurso de revisión administrativa es de naturaleza jurídica excepcional y que las violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, constituyen hipótesis de su procedencia. Ahora bien, dada esa naturaleza de excepcionalidad, cuando la autoridad promueve el recurso fundándolo en el precepto*

legal mencionado, para tener por acreditada alguna de esas hipótesis de procedencia, no es suficiente su sola afirmación en el sentido de que se actualizan, sino que es necesario constatar que la materia del recurso se refiera real y específicamente a alguna de las violaciones, o que haya quedado debidamente acreditado cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en el citado artículo 88 atendiendo a su cuantía (último párrafo); o, con independencia del monto del asunto [incisos A), B), C) o D)].”

Aunado a lo anterior el tema a tratar en este asunto, lo constituye una retención de vehículo, así como el cobro del arrastre y pensión vehicular y subsecuente multa, lo cual no constituye una cuestión excepcional, puesto que se controvierten un sinnúmero de cobros de igual naturaleza, pues se trata de una actuación regular y cotidiana de la administración del servicio público inherente al tránsito en la ciudad, que provoca necesariamente una multiplicidad de asuntos que el Tribunal resuelve respecto de esa materia; aceptar el criterio inexplicado de la recurrente, traería como consecuencia que en todos los asuntos resueltos en primera instancia por cuestiones ordinarias de legalidad en los que se impugnara lo relativo a cobros de multas de tránsito procedieran, para que se surtiera el requisito de importancia y trascendencia del asunto; por ende, el recurso de apelación ya no tendría la naturaleza excepcional que lo caracteriza.

A mayor abundamiento, el hecho de que quede firme el criterio emitido por la Sala resolutora no implica de manera alguna que a la autoridad demandada se le restrinjan sus funciones para seguir realizando la revisión del tránsito vehicular, ni menoscaban sus atribuciones para revisiones futuras, las que pueden ejercer en cualquier momento.

No es obstáculo a lo resuelto que mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinte (foja 12 del toca), se haya tenido por interpuesto el recurso, pues este tipo de proveídos no causan estado por ser determinaciones de mera substanciación derivadas de un



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 668/2019/3

examen preliminar del asunto; este supuesto no vulnera los derechos de las partes, pues como lo ha sostenido la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe, no se infringe el derecho al acceso a la justicia, pues la improcedencia que se decreta no se conoce de manera indubitable o de forma manifiesta, sino que es necesario un holístico análisis posterior de las diferentes normas aplicables a la hipótesis planteada en el caso concreto; esto es, que no se vulnera el artículo 17 constitucional, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta administración de la justicia, como es la carga procesal para el justiciable de presentar el recurso efectivo ante la autoridad competente y de dar la oportunidad a su contraria parte de defender sus argumentaciones.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial anunciada, cuyo rubro y texto rezan:

Novena Época. Registro: 170598. Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de
2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 222/2007. Página:
216.

“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.- La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo”.

Complementando el anterior argumento debe agregarse una última consideración en el sentido de que esta instancia no se cerró con un desechamiento de plano al recibir el escrito de apelación, porque la causal de improcedencia que aquí se explica y plantea, no resultaba ni aparecía evidente y notoria para haber obrado entonces de manera sumaria; sino que fue necesario entrar a un estudio exhaustivo y profundo del alcance del régimen transitorio de nuevas reglas jurídicas que modificaron el orden normativo que prevalecía. Luego entonces, haber admitido a trámite la apelación permitió a esta Sala juzgadora hacer el examen de la procedencia con el detenimiento que merecen asuntos sobre la forma y el procedimiento para resolver cuestiones de verificación sobre reglamentaciones de transporte público, y la consecuente determinación de sanciones por autoridades del orden público vial, pero se advierte que en el caso no fueron analizadas la aplicación de las normas que prohíben el servicio de transporte privado, sino que se trató de vicios de forma en el procedimiento de molestia aplicado a la actora en la retención de su automóvil cuestión que no reviste importancia y trascendencia para su procedencia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aplicado a contrario sensu, se resuelve:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación intentado, en consecuencia se desecha;

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución;

TERCERO. Notifíquese, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Sala de su origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, se habilita a la auxiliar jurisdiccional licenciada Yun Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 55/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 668/2019/3

Así lo resolvió y firma, el Magistrado de Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Laura del Castillo Martínez que autoriza y da fe. **Rúbricas.-**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A:** QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE QUINCE PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 55/2020/SS, EL DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ÓRGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.- **DOY FE.**

LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.